



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**  
**adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO   |
| ACCIÓN:     | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-007-2022-00283-00  |
| ACCIONANTE: | JORGE ELIECER JULIO DÍAZ<br><a href="mailto:Steve_976@hotmail.com">Steve_976@hotmail.com</a>  |
| ACCIONADO:  | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT<br><a href="mailto:atencionalusuario@parincoder.co">atencionalusuario@parincoder.co</a><br><a href="mailto:juridica.ant@ant.gov.co">juridica.ant@ant.gov.co</a> |
| ASUNTO:     | SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE  |

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si se abstiene o no, de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Sobre la acción de tutela

Este despacho judicial conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ, la cual fue desatada mediante Sentencia de fecha 01 de julio de 2022, en la que se amparó su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia, diera respuesta de fondo al señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ acerca de la expedición de copias de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992 y, de ser necesario, iniciara la actuación correspondiente para lograr la reconstrucción del expediente administrativo en el que debe reposar la citada Resolución, atendiendo las disposiciones legales que rigen la materia.

### Sobre la solicitud de incidente de desacato

Con memorial de fecha 5 de agosto de 2022, el accionante hizo solicitud de incidente de desacato, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 1º de julio del año en curso.

Manifestó en su escrito que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT no ha dado repuesta de fondo a la solicitud de envío de copias de la Resolución 3456 del 18 de noviembre de 1992 o, en su defecto, a la reconstrucción del expediente, continuando así la vulneración de su derecho fundamental, cuando han transcurrido los términos legales suficientes para dar cumplimiento al fallo.

### Requerimiento e informe sobre cumplimiento del fallo de tutela

El Juzgado, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2022, requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, para que informara y aportara pruebas para demostrar el cumplimiento de la Sentencia de fecha primero (1ro) de julio de 2022.

Ante este requerimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT mediante memoriales radicados los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2022, presentó informe en los siguientes términos:

Indicó que, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, frente a la petición objeto de amparo a través de la cual el accionante requiere copias de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992, se informó que la misma no pudo ser ubicada al interior de los archivos de la Agencia Nacional de Tierras, por lo que se solicitó certificado de no ubicación ante el PAR-INCODER.

Narró que el PAR INCODER, mediante el oficio C.1315PA, certificó la no ubicación del expediente contentivo de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992, la no ubicación de la Resolución por la cual se adjudicó el 1/36 en común y proindiviso del predio Rural denominado "EL SOCORRO" ubicado en el municipio de Sincelejo, y la no ubicación del respectivo plano topográfico.

Así también, manifestó el apoderado judicial que la Subdirección Administrativa y Financiera procedió a expedir el Certificado de no hallazgo de la resolución solicitada.

Así, debido a la no ubicación del acto administrativo solicitado, la Subdirección Administrativa y Financiera remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión el memorando Nro. 20226200261263 de 30 de agosto de 2022, para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo especial de reconstrucción del expediente extraviado, conforme al protocolo de reconstrucción ADMBS-P-007 y el Acuerdo 007 de 2014 del Archivo General de la Nación.

#### Solicitud para dar apertura al incidente de desacato

El accionante, a través de memorial radicado el día 28 de septiembre de 2022, reiteró su solicitud de dar trámite al incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia de tutela 01 de julio de 2022.

#### Auto que da apertura al incidente de desacato

A través de auto de fecha 6 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió dar apertura al incidente de desacato contra el Dr. WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, en su calidad de funcionario encargado de la Subdirección Administrativa y Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha 1º de julio de 2022 proferida por esta autoridad judicial; en consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días hábiles para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

#### Respuesta de la entidad accionada frente a la apertura del incidente de desacato

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través de memoriales de fechas 12 y 13 de octubre de los cursantes, informó al Juzgado que dio respuesta a la petición del accionante el día 12 de octubre de 2022, indicándole que no se encontró resolución alguna donde se le hubiese adjudicado individualmente, por lo que para la entidad había una imposibilidad física y jurídica pues nunca se expidió tal resolución.

Posteriormente, en memorial de fecha 28 de octubre del presente año, la entidad accionada se ratificó en que dio cumplimiento a la orden judicial a

través del oficio Nro. 20226201340811 del 12 de octubre del 2022, mediante el cual se le dio una respuesta clara, precisa y de fondo a los interrogantes del accionante en la petición radicada bajo en Nro. 20226200434002.

Auto que puso en conocimiento del accionante las respuestas de la ANT

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso poner en conocimiento del señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ, los informes presentados ante este despacho los días 12, 13 y 28 de octubre del año 2022, con sus documentos adjuntos, concediéndosele el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto; además, se hizo la advertencia que la falta de pronunciamiento dentro del término señalado, hará que el Juzgado tenga por satisfechas las pretensiones del actor y ordene el cierre definitivo del presente trámite.

### III. CONSIDERACIONES

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.<sup>1</sup>

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado. <sup>2</sup>

#### Decisión del caso concreto

Como se dijo anteriormente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2022, ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia, diera respuesta de fondo al señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ acerca de la expedición de copias de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992 y, de ser necesario, iniciara la actuación correspondiente para lograr la reconstrucción del expediente administrativo en el que debe reposar la citada Resolución, atendiendo las disposiciones legales que rigen la materia.

Al respecto, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT afirma que dio cumplimiento a la orden judicial a través del oficio Nro. 20226201340811 del 12 de octubre del 2022, el cual fue remitido al accionante el día 28 de octubre de los cursantes, a la dirección [steven\\_976@hotmail.com](mailto:steven_976@hotmail.com), como se corrobora en las siguientes imágenes:

Imagen 1

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014



Imagen 2



Ahora bien, en el oficio Nro. 20226201340811 del 12 de octubre del 2022 se le informó al señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ lo siguiente:

*“Ahora bien, gracias a la realización de esta nueva búsqueda, se pudo ubicar no solo la Resolución 3456 del 18 de noviembre de 1992, sino también el expediente completo respecto al predio “El Socorro” ubicado en Sincelejo, Sucre, por consiguiente, la entidad empieza el análisis de este y puede dar ahora una respuesta detallada y propia a la petición que deriva en este incidente de desacato así:*

*Respecto al punto número 1 del requerimiento, el cual indica: “De acuerdo con los hechos planteados y sus fundamentos de derecho, solicito de manera respetuosa se sirva enviar TRES COPIAS AUTENTICAS de la Resolución INDIVIDUAL (nueva) de la cual fui adjudicatario en su momento,*

con el fin de registrar dicha resolución, y a su vez el plano original del predio antes mencionado”.

La Subdirección se permite comunicar que, si bien el señor Jorge Eliecer es beneficiario de una adjudicación de baldíos mediante la Resolución 3456 en la que se le entrega una 1/36ava parte del predio denominado “El Socorro”, no solicita copia autentica de la misma, en cambio solicita copias auténticas de la supuesta nueva adjudicación “individual” posterior a la antedicha, asimismo, no existe registro dentro de las bases de datos, o documentos de la entidad, igualmente, el señor Jorge Eliecer, no adjunta un número específico referente a esta “nueva” resolución, por ello, es imposible la búsqueda y autenticación de la misma.

En razón al punto número 2 de la petición, el cual indica: “En caso de que se les haya extraviado dicha resolución, solicito comedidamente se me realice inmediatamente una reconstrucción de la resolución de adjudicación INDIVIDUAL de la cual fui beneficiario.”

Nos permitimos aclarar que, no hay lugar a la reconstrucción del acto administrativo, toda vez que, la supuesta resolución en cuestión (supuesta nueva adjudicación a la que se refiere en los hechos de la petición), nunca tuvo lugar en las actuaciones del extinto INCORA, o antiguo INCODER, es por ello, que dicho trámite no se llevara a cabo por parte de esta entidad.

De ahí que, para el Juzgado el mencionado oficio da respuesta a la solicitud que elevó el accionante ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT el día 29 de abril de 2022, en atención a que le informan las razones por las cuales no es posible entregar copias de una resolución individual (nueva) de la cual dice el accionante que fue adjudicatario, pues de la misma no existe registro en la base de datos de la entidad, y porque tampoco se informó su número para efectos de la búsqueda.

Además de lo anterior, con el memorial presentado el 28 de octubre del presente año, el cual se puso en conocimiento al accionante, la entidad accionada trajo

al plenario el expediente administrativo solicitado por el accionante, que además contiene la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992<sup>3</sup>.

Así, es evidente el cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela, en razón a que se emitió y se dio a conocer de manera efectiva, una respuesta a la petición presentada por el accionante, y se trajo al proceso el expediente administrativo del predio denominado El Socorro, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de la parte accionada, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno, por lo que, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con esta actuación incidental, puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 01 de julio de 2022.

Finalmente, se reitera que el Juzgado, para constatar el cumplimiento al fallo de tutela, a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2022, puso en conocimiento de la parte incidentalista el informe de cumplimiento y las respuestas dadas a su petición, para que se pronunciara sobre ello a fin de decidir si se continuaba con el trámite del incidente, sin embargo, vencido el término concedido, la parte actora guardó silencio al respecto.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite, toda vez que, la Corte Constitucional ha dicho:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción,*

---

<sup>3</sup> Archivo adjunto en el mensaje electrónico del 28 de octubre de 2022 denominado “anexo5-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf “. Pág. 116 - 120

*deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*

En ese orden de ideas, resulta imperativo para esta autoridad judicial, disponer el cierre del trámite incidental de desacato.

#### **ADVERTENCIA**

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

**[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ARCHIVASE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

**Firmado Por:**  
**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 007 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c8b69d23eab2a85d7f960e494c21bfb2eafcc149e81416d4bb5493ccdd785**

Documento generado en 02/12/2022 07:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**